



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado N° 2022-00026-00

DEMANDANTE: ENILZA MARIA MARMOLEJO PATERNINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO

CAUSANTE: ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ

Toluviejo-Sucre, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La señora ENILZA MARÍA MARMOLEJO PATERNINA en su condición de madre y representante legal de su menor hijo JHAN PABLO BENÍTEZ MARMOLEJO a través de apoderado judicial, el día 4 de abril de 2022 a las 3:04 pm (fl. 1 y ss.) presentó demanda de apertura y liquidación de Sucesión Intestada del causante ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ, quien en vida se identificó con la C.C. N° 4.024.060, fallecido, y quien tuvo su último domicilio en el corregimiento de la Palmira del municipio de Toluviejo. Para lo cual se aportó el registro civil de defunción del causante ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ; registro civil de nacimiento de JHAN PABLO BENÍTEZ MARMOLEJO; copia de las Escrituras Públicas N°s 2103 de 29 de septiembre de 2008, y 2428 de 31 de diciembre de 1991, ambas de la Notaria Segunda de Sincelejo; Resolución de adjudicación N° 283 de 30 de marzo de 1999 emanada del INCORA; folios de matrículas inmobiliarias N°s 340 81195, 340-74698 y 340 38433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y extractos de liquidación oficial de impuesto predial unificado.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos exigidos por ley, de acuerdo al artículo 82 del C.G.P. cual es

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 5º DEL C.G.P. **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

Se tiene que los **hechos 5.4** y **5.5** de la demanda no están debidamente determinados en lo que concierne a la referencia catastral invocada en ambos hechos, siendo esta **N° 00-01-0002-0310-000**. Pues efectivamente la parte accionante en el **hecho 5.4** expresa que el Predio rural denominado “LA VICTORIA P 5” ubicado en el municipio de Toluviejo, con Escritura Pública N° 2103 de 29 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Sincelejo y folio de **M.I. N° 340-81195** ostenta la referencia catastral **N° 00-01-0002-0310-000**, y de igual forma también lo expresa en el **hecho 5.5** al identificar con la misma **referencia catastral N° 00-01-0002-0310-000**, a la “Parcela No. 9”, la cual hace parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en La Palmira, municipio de Toluviejo, conforme se destaca en la Resolución N° 00283 de 30 de marzo de 1999 del INCORA, con folio de **M.I. N° 340-74698**, es decir, que se nombra una misma referencia catastral **N° 00-01-0002-0310-000** para dos bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias diferentes (**N°s 340-81195 N° 340-74698**). Y que revisados los anexos de la demanda más exactamente el folio de M.I. N° 340-74698 se observa que se encuentra sin código catastral, sin información.

Así mismo se denota que no existe claridad en el **hecho 5.6** donde expresa que el predio identificado con folio de **M.I. N° 340-38433** tiene como referencia catastral el **N° 05-00-0011-0005-000**, pues al revisar los anexos, se encuentra en dicho folio de M.I N° 340-38433 posee como referencia catastral

el N° 05000000001100100000000000, como tampoco coincide con el advertido en el comprobante de liquidación oficial de impuesto predial unificado en el cual aparece el siguiente numero predial N° 050000110010000.

De igual forma encuentra el Despacho que en la relación de ACTIVOS de la demanda, en las diferentes partidas (PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA), señala el 50% en las partidas SEGUNDA Y TERCERA, pero no dice que porcentaje le corresponde a la partida PRIMERA. Lo cual también se avizora en el Inventario de los bienes o liquidación de herencia adjunto.

Por otra parte se tiene que la parte accionante tampoco cumplió con algunos de los requisitos exigidos para presentar o introducir una demanda de sucesión y sus anexos, establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P. cuales son

Artículo 488 del C.G.P. Demanda. La demanda deberá contener:
Numeral: "3. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos".

En efecto al revisar la demanda se tiene que si bien la parte interesada señaló como único heredero determinado a ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO, también lo es que no señaló su dirección o nomenclatura, solo se limitó a manifestar que el mismo se encuentra domiciliado y residenciado en el Corregimiento de La Palmira – Toluviéjo, sin más datos.

Artículo 489 del C.G.P. Anexos de la demanda. Numeral: "6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".
< "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." >

Por lo que estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece del avalúo invocado en glosa anterior, y que de igual forma tampoco se cumplió con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., para determinar la cuantía del presente asunto, que a la letra dice así:

*"ART. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante si bien presenta tres extractos de liquidación oficial de impuesto predial unificado, no presenta el avalúo de los tres inmuebles de propiedad del causante señalados en el inventario de los bienes relictos, según lo contiene el numeral 6º del artículo 489 y el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.,

Percatándose también el juzgado que si aparecen anexos a la demanda tres facturas de liquidación de impuesto predial unificado, solo pertenecen a dos referencias catastrales, cuales son, **000100020310000** y **050000110010000**, es decir, que de esta última referencia catastral aportó dos copias, por lo que solo se encuentran realmente dos (2) facturas de liquidación de impuesto, correspondientes solo a dos bienes inmuebles de los tres vinculados a la liquidación de la herencia.

Artículo 489 del C.G.P. Anexos de la demanda. Numeral: "8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente,

cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP".

Tampoco este numeral se encuentra cumplido por quien tiene la carga de demostrarlo, pues si bien en el cuerpo de la demanda relaciona como heredero determinado al señor ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ DIEGO, no es menos cierto que no fue aportada la prueba del estado civil de este heredero.

Por todo lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ADALBERTO MANUEL BENÍTEZ FLÓREZ, presentada por la señora ENILZA MARÍA MARMOLEJO PATERNINA en su condición de madre y representante legal de su menor hijo JHAN PABLO BENITEZ MARMOLEJO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, y aporte los respectivos traslados so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al doctor JUAN SOTELO ÁLVAREZ, identificado con la C.C. N° 6.818.041 de Sincelejo-Sucre y T.P. N° 48.777 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

